



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

57542

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 046/2025

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, en materia de residuos peligrosos, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección **PFFPA/39.2/2C.27.1/034/22**, de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de inspección a **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**

establecida para el día **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, en la cual se practicó la visita de inspección de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección, además, se les hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, compareció el **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, ostentándose como representante legal de **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, en el que realizó diversas manifestaciones y presentó los medios probatorios que consideró pertinentes en alcance al acta de inspección descrita en el resultando anterior, el cual fue admitido por acuerdo de trámite del primero de abril de dos mil veintidós.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que su derecho conviniera, asimismo se le impusieron medidas correctivas. Acuerdo que fue notificado de manera personal, el día catorce de julio de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Por escrito recibido en la oficialía de partes de la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México en fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, compareció el **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, ostentándose como apoderado legal de la persona moral

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

POLYSNOP, S.A. DE C.V., en el que realizó diversas manifestaciones y presentó diversos medios probatorios en relación a las irregularidades dadas a conocer en el acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, mismo que fue admitido y por reconocida la personalidad del ocurrente mediante acuerdo de trámite de fecha once de agosto de dos mil veintidós.

SEXTO. Mediante orden de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/090/24**, de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de verificación al establecimiento denominado **POLYSNOP, S.A. DE C.V., EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA**

eliminado 08 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

las medidas correctivas que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó mediante el acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**.

SÉPTIMO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de verificación **PFPA/39.2/2C.27.1/025/22/24-VA**, de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la citada diligencia de inspección, además, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO. A través de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México en fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, compareció el **asentado** presentándose como apoderado legal de la persona moral **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, en el cual **señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en**

y realizó diversas manifestaciones y presentó diversos medios probatorios en alcance a lo asentado en el acta de inspección descrita en el resultando anterior.

NOVENO.- Que con fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, el que suscribe fue designado como encargado de despacho de esta oficina de representación de Protección Ambiental designada mediante oficio número DE SIG/0015/2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

DECIMO.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que formulara sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a lo siguiente y,

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente De La Zona Metropolitana Del Valle de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar y

eliminado 08 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones IV, VI y XIX, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 41, 106 fracción XV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones III y VII, 129, 133, 188, 200, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la visita de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones constitutivas de la probable violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados en el acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**

- “...”
1. *El almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
 2. *No cuenta con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral*





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- No identifica, marca o etiqueta sus envases que contienen sus residuos peligrosos, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- No presenta el análisis correspondiente para determinar que sus transformadores marca maquinaria Eléctrica PISA, S.A., con número de serie 533972825 de 500KVA y ZETRAK con número de serie 13185 de 750 KVA, se encuentran libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT 2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic.)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en el último párrafo del artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio)

Por lo que, se procede al análisis de las documentales exhibidas durante el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**.

- 1) **Documental pública.** Copia simple de la constancia de recepción sobre el trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos otorgado a la razón social POLYSNOP S.A DE C.V., en fecha 29 de junio de 2016, con número de bitácora 15/HR-0532/06/16, y de las fojas 1 y 2 de 6 del formato presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la razón social POLYSNOP, S.A DE C.V.
- 2) **Documental pública.** Copia simple de la hoja 2 de 2 del Formato Modalidad SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, clasificación de residuos peligrosos que estiman general, determinándose como pequeño generador con fecha de recepción del 29 de junio de 2016.
- 3) **Documental privada.** Copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número MR-MXN-000678/20, a nombre de la razón social POLYSNOP S.A. DE S.A., realizado por GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de fecha 18 de junio de 2020.
- 4) **Documental privada.** Copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, con número de MANIFIESTO MR-MXN-000968/21, a nombre de la razón social POLYSNOP S.A. DE S.A., realizado por GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de fecha 24 de agosto de 2021.

Las probanzas descritas en los numerales **1 y 2**, al ser presentadas en copias simples se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original y acreditan que la inspeccionado cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las sustancias denominadas como aceites grasas, lubricantes residuales, alcohol N-propílico, acetato de isopropilo, tintas caducadas y residuales, agua contaminada, materiales impregnados con solventes y tintas, envases vacíos con residuos de aceites, grasas y lubricantes, envases vacíos con residuos de tintas y solventes, lámparas fluorescentes, balastos usados, baterías usadas, lodo contaminado, filtros usados, lámparas fluorescentes, solventes residuales contaminados.

No obstante, las pruebas valoradas en el párrafo anterior, no se relacionan con alguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **3 y 4**, al ser presentadas en copia simple se valoran con fundamento en los artículos 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original y se exhibieron con la finalidad de acreditar que la inspeccionada almacena hasta por un período





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

máximo de seis meses sus residuos peligrosos, sin embargo, las pruebas no tienen el alcance probatorio que su oponente pretende darlos, pues del manifiesto descrito en el numeral 3, se observa que se indica que el transporte y entrega de los residuos que generó la empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, fue retirado de sus almacenes en fecha 18 de junio de 2020, mientras que en la probanza 4, se indica que el transporte y entrega de los residuos que generó la inspeccionada, fue realizado en fecha 24 de agosto de 2021, sin que además se exhiba documento alguno que demuestre la fecha en que fueron ingresados al sitio de almacenamiento temporal, ni alguno en el que se indique que, de junio de 2020 a agosto de 2021, la emplazada no haya tenido operaciones de las que es evidente, se generen residuos peligrosos, por lo que es dable presumir que la inspeccionada almacena los residuos por más de seis meses, por tanto no cumple con lo establecido en los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, en el escrito presentado en la oficialía de partes de la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el **_____** ostentándose como representante legal de **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, personalidad que se le tuvo por acreditada en términos de la escritura pública 72,840 del 9 de noviembre de 2016, pasada ante la fe del Licenciado José Emmanuel Cardoso Pérez Grovas, Notario Público número 43 del entonces Distrito Federal, misma que acompañó al ocurso de cuenta y mediante el cual presentó diversos medios probatorios en alcance al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- 5) **Fotografías.** 3 impresiones de fotografías de un letrero postrado sobre la una puerta metálica, indicando "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" (Sic).
- 6) **Documental privada.** 2 Copias simples del Reporte de Servicio emitido por la empresa "Ingeniería en Electricidad Especializada S.A de C.V.", respecto la extracción de muestras para análisis de bifenilos policlorados a los transformadores, en la que se indica que se remitiéron al laboratorio con fecha 15 de marzo de 2022.
- 7) **Fotografías.** Impresión de 12 imágenes fotográficas que presuntamente consisten en las etiquetas de los residuos peligrosos en que se lee la fecha de ingreso al almacén y generador del desperdicio peligroso, así como etiquetas del lote, los tambos y bidones indicados en la inspección.
- 8) **Documental privada.** Copia simple de bitácora de POLYSNOP, S.A DE C.V., relativa al año 2022, sobre las sustancias: aceites, grasas, lubricantes residuales, alcohol propílico, acetato de isopropilo, tintas caducas y residuales, agua contaminada, materiales impregnados con aceites y grasas, materiales impregnados con solventes y tintas, envases vacíos con residuos de aceite, grasas y lubricante, lámparas fluorescentes, balastros usados, baterías usadas, y solventes residuales contaminados.
- 9) **Documental pública.** Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre de POLYSNOP, Sociedad Anónima de Capital Variable con fecha 03 de enero de 2022, en la que se indica como fecha de inicio de operaciones el 15 de agosto de 1997.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el numeral VIII del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, se realizó la valoración y se precisó el alcance probatorio de las pruebas descritas en los numerales **1 al 9**, por tanto dicho extracto se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse en obvio de





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

repeticiones innecesarias por economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el acuerdo tercero del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, se otorgó a la empresa **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, un plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, así como quince días para que diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas.

Acuerdo de emplazamiento que fue debidamente notificado el **14 de julio de 2022**, por lo que el plazo de quince días transcurrió del quince de julio al 04 de agosto de 2022. Considerándose inhábiles los días 16, 17, 23, 24, 30, 31 de julio de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación." (Sic.)

Es así como el emplazado, haciendo uso de su derecho de audiencia realizó manifestaciones y presentó pruebas tendientes a desvirtuar las infracciones imputadas a ésta, así como comprobar el cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas en tiempo y forma, a través de escrito presentado el día **tres de agosto de dos mil veintidós**, el **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, exhibió las siguientes documentales y manifestaciones en relación con las infracciones imputadas y las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**:

- 10) **Documental pública:** Copia certificada de la Escritura pública número 61,528 de fecha 23 de enero de 2017, pasada ante la fe del Licenciado Javier E. Del Valle Palazuelos. Notario Público 61 de la Ciudad de México, sobre el otorgamiento de poder general al C
- 11) **Fotografías.** Impresión a color de 22 imágenes fotográficas de diversas etiquetas relativas al almacenamiento temporal de residuos peligrosos y de recipientes con etiquetas que contienen fecha, código, y descripción de las sustancias. Anexo 2.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

eliminado 04 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PEPA/39 2/2022/1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

- 12) **Documental privada.** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número MR.MXN.000968/21 de fecha 24 de agosto de 2021, cuyo transportista y destinatario es la empresa GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., con número de permiso SCT: 1938GIN16062011230301212 y autorización SEMARNAT 09-II-02-15. (Anexo 3)
- 13) **Documental privada.** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 2123, a nombre de la empresa POLYSNOP, S.A DE C.V., de fecha 16 de junio de 2022, y referencia de Recolector con Permiso SCT 0919CARK27052019230301000 y autorización SEMARNAT 15-I-23-19 y como destinatario INMOBILIARIA MARTÍNEZ BUSCHBECK, S.A DE C.V. con autorización SEMARNAT: 15-II-109-19. (Anexo 3)
- 14) **Fotografías.** Impresión a color de 12 imágenes fotográficas de diversas etiquetas relativas al almacenamiento temporal de residuos peligrosos y de recipientes con etiquetas que contienen fecha, código, y descripción de las sustancias. Anexo 4.
- 15) **Documental privada.** Informe de Ensayos de BPCs por Cromatografía de Gases con número 0830/22 de fecha 11 de abril de 2022, a nombre de POLYSNOP, S.A DE C.V., respecto del transformador, manufactura ZETRAK, con número de serie 13185, de 750 kVA emitido por REPRESENTACIONES Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A DE C.V. (Anexo 5)
- 16) **Documental privada.** Informe de Ensayos de BPCs por Cromatografía de Gases con número 0829/22 de fecha 11 de abril de 2022, a nombre de POLYSNOP, S.A DE C.V., respecto del transformador, manufactura MEPISA, con número de serie 533972825, de 500 kVA4 emitido por REPRESENTACIONES Y SERVICIOS ANALÍTICOS, S.A DE C.V. (Anexo 5)
- 17) **Documental privada.** Copia simple de bitácora de POLYSNOP, S.A DE C.V., relativa al año 2022, sobre las sustancias: aceites, grasas, lubricantes residuales, alcohol propílico, acetato de isopropilo, tintas caducas y residuales, agua contaminada, materiales impregnados con aceites y grasas, materiales impregnados con solventes y tintas, envases vacíos con residuos de aceite, grasas y lubricante, lámparas fluorescentes, balastos usados, baterías usadas, y solventes residuales contaminados.

Respecto a la probanza descrita en el numeral **10**, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, acredita la personalidad con la que comparece el **C.** le apoderado legal de la persona moral **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales **11 y 14**, se exhiben a fin de acreditar que el almacén temporal cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad, así como que identifica, marca o etiqueta sus envases que contienen residuos peligrosos; sin embargo, esta autoridad no puede otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuestos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.



eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a la representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por lo tanto, se concluye que las imágenes fotográficas de referencia, al no contar con la certificación que determine el modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, no acreditan que la inspeccionada cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos establecidas que genera, así como que el mismo cuenta con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, de manera previa o posterior a la visita de inspección (tiempo), ni tampoco que dicha área corresponda al lugar objeto de inspección (lugar), por lo que no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretendió darle. Por lo tanto, la oferente **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades identificadas con los numerales **1 y 3**, del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**.

En ese mismo sentido, el interesado hizo valer las siguientes manifestaciones:

"...
ACUERDO PRIMERO Y SEGUNDO, numeral 1.-Se menciona que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. En este sentido me permito anexar una serie de fotografías, tomadas en diferentes ángulos donde se pueda apreciar sin lugar a duda que el almacén temporal de residuos está identificados perfectamente con letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos. **Ver ANEXO 2.**

Hago constar de buena Fe y Bajo Protesta de decir verdad que las fotografías anexas se tomaron en las instalaciones POLYSNOP SA de CV ubicadas en Av. Independencia No. 10, Col. Barrio La Concepción, Tultitlán Edo. Mex, Cp.54900, el día 18 de julio de 2022, con el objetivo de demostrar el cumplimiento con la solicitud del acuerdo primero y segundo, numeral 1.

Como se desprende del acta de inspección No. PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22, contamos con un almacén temporal de residuos peligrosos 24 mts cuadrados, que se encuentra ubicado lejos de zonas de riesgo por posibles emisiones, fugas incendios, explosiones o inundaciones; se cuenta con charolas de contención de derrames, pasillas que permiten el libre tránsito de personas o equipos, cuenta con equipo de protección contra incendios, sin embargo y a efecto de dar cumplimiento al acuerdo segundo numeral 1, donde se indica que el almacén temporal de residuos peligrosos debe contar con dispositivos para contener derrames, como ya se mencionó y como quedó asentado en el acta de referencia contamos con charolas para contención de derrames, sin embargo y como prueba de nuestra voluntad por cumplir cabalmente con las disposiciones que se emitan por parte de la autoridad, por este medio me es grato informar a usted que se destinará dentro del mismo almacén un área de 4 metros cuadrados para





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

almacenar los residuos líquidos susceptibles aunque poco probable de sufrir derrames, esta área estará limitada por un dique de contención con recubrimiento impermeable y resistente a los residuos almacenados, dentro de ésta y sobre tarimas anti derrames se colocarán los bidones, tambos y otros contenedores donde se almacenan los residuos líquidos, de lo anterior nos comprometemos a informar y dar constancias plena de su cumplimiento a esta autoridad.

(-)

ACUERDO PRIMERO Y SEGUNDO, numeral 3.- *Se indica que debo identificar marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos. En este sentido me permito anexar una serie de fotografías, tomadas en diferentes ángulos donde se puede apreciar sin lugar a duda que todos nuestros contenedores, envases y galones que contienen residuos peligrosos se encuentran perfectamente identificados y etiquetados, al igual se muestran letreros que definen su ubicación predeterminada dentro del almacén temporal de residuos peligroso, tal y como lo marca la ley general para la prevención y gestión integral de residuos y su reglamento. Ver ANEXO 4.*

Hago constar de Buena fe y bajo protesta de decir verdad que las fotografías anexas se tomaron en las instalaciones de POLYSNOP SA DE CV ubicados en Av. Independencia No. 10, Col Barrio La Concepción, Tultitlán Edo, Mex., CP.54900, el día 18 de julio de 2022, con el objetivo de demostrar el cumplimiento con la solicitud del acuerdo primero y segundo, numeral 3.

No amito informar a usted que por desacierto se anexaron 3 fotografías que en efecto poco indicaban de lo que y cómo funciona nuestro almacén temporal de residuos peligrosos." (Sic.)

Si bien el oferente manifiesta en el curso de mérito que, bajo el principio de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que las fotografías anexas sobre los almacenes temporales, que incluyen letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad de los residuos y que etiqueta los envases que contienen dichas sustancias, "se tomaron dentro de las instalaciones de POLYSNOP S.A. DE C.V.," esta autoridad considera que dichas fotografías no pueden ser consideradas con valor probatorio pleno, pues la ley es clara al señalar que para que este tipo de probanzas cuenten con valor probatorio pleno, es necesario cuente con la certificación correspondiente, por lo que una simple manifestación particular bajo protesta de decir verdad no es suficiente para autenticar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aun así. En consecuencia, estas evidencias no logran desvirtuar ni subsanar la irregularidad previamente señalada, manteniendo su insuficiencia para mitigar las preocupaciones relacionadas con el manejo de residuos peligrosos.

Respecto a las pruebas descritas en los numerales **12, 13 y 17**, se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y se exhiben con la finalidad de acreditar que la emplazada almacena sus residuos peligrosos hasta por un período máximo de seis meses, sin embargo dichas documentales no aportan nuevos elementos a las probanzas ya ofrecidas por la emplazada, siendo incluso, reproducciones de aquellas, por lo que se reitera lo señalado por esta autoridad en obvio de innecesarias repeticiones, no obstante es pertinente mencionar que, la bitácora exhibida no cumple con lo





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos el cual menciona los requisitos que deberán tener las bitácoras en el siguiente tenor:

"Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeñas generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año." (Sic.)

En el mismo escrito, el interesado hizo valer las siguientes manifestaciones, respecto a la irregularidad consistente en prórroga para justificar el almacenamiento de los residuos peligrosos por más de seis meses:

"...

ACUERDO PRIMERO Y SEGUNDO, numeral 2.- Se indica exhibir ante esta autoridad la prórroga emitida por la autoridad que justifique el haber almacenado por más de seis meses los residuos peligrosos generados, al respecto informo a usted que esta demora se debió a los muchos inconvenientes que la pandemia del COVID 19, ocasionó ya que como es de su conocimiento se decretó la suspensión de actividades al estar en semáforo rojo, las dependencias gubernamentales cerraron, los laboratorios cerraron, las empresas prestadoras de servicios cerraron, por lo que nos vimos obligados a buscar, evaluar y validar alternativas para cambiar la empresa que nos provee el servicio de recolección y disposición de residuos peligrosos, todo esto aunado a los cambios obligados en nuestra plantilla de personal nos ocasionaron estas inconvenientes sin embargo y como se demuestra con los manifiestos de entrega recepción de residuos peligroso ya estamos al corriente en nuestras obligaciones con esta autoridad.

..." (SIC)

Al respecto, se advierte que si bien es cierto que, como consecuencia de la pandemia de SARS-CoV-2 (COVID-19), las instancias gubernamentales suspendieron los plazos administrativos, también lo es que, no presenta





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PEPA/39 27/C 27-1/00029-27

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

la documentación probatoria que acredite de manera fehaciente la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas por un periodo superior a seis meses y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por tanto las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada resultan infundadas.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **15 y 16**, se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, son presentadas con la finalidad de acreditar que los transformadores con los que cuenta la inspeccionada se encuentran libres de bifenilos policlorados, observándose que los resultados de dichos estudios determinan que los transformadores cumplen con los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, sin embargo, se destaca que los mismos fueron realizados posteriormente al desahogo de la visita de inspección que nos ocupa, por lo que **subsana** la irregularidad descrita en el numeral 4 del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, asimismo **cumple** la medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en el escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, realizó las siguientes manifestaciones:

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

Con fecha 13 de mayo del 2024 llegó al domicilio de mi representada, la mencionada dependencia a efecto de una visita de inspección para verificar el cumplimiento de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de las disposiciones que de ella deriven, por lo cual, la visita tuvo como objeto verificar el acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas 056/2022 de fecha de 10 de junio de 2022, en materia de residuos peligrosos.

La visita se enfocó en 4 puntos principales, los cuales menciono a continuación:

1. El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con dispositivos para contener derrames y con letreros alusivos a la peligrosidad de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Acción correctiva de la empresa

Con relevancia a esto la autoridad no hizo ninguna observación, ya que se cuenta con tarimas y contenedores antiderrames con el fin de poder actuar adecuadamente ante cualquier incidente o accidente relacionado con los residuos peligrosos, así mismo, se colocaron los letreros alusivos con la peligrosidad.

2. El establecimiento deberá exhibir ante esta autoridad la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Residuos Peligrosos que justifique haber almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, lo anterior conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 57 fracción V de la Ley General para la





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Prevención Gestión Integral de los Residuos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuo.

Acción correctiva de la empresa:

De acuerdo con el punto anterior, ya estamos en proceso con la SEMARNAT de sacar nuestra prórroga que justifique el haber almacenado por más de seis meses nuestros residuos peligrosos, la documentación que avala esto se encuentra en el ANEXO 1, donde se visualizan las copias de la documentación requerida por parte de la SEMARNAT para realizar el trámite. Se anexa la ficha de la cita con fecha del 22 de mayo del 2024 a las 12:30 hrs para acudir al Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), cabe mencionar que es el único día disponible que nos arrojó el sistema para acudir a realizar el trámite, así mismo, cuando la dependencia antes mencionada nos libere la prórroga esta será entregada al área que nos indiquen.'

- 3. El establecimiento deberá identificar, marcar o etiquetar sus envases que contienen residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los residuos.**

Acción correctiva de la empresa

De acuerdo con el punto anterior se re-etiquetaron los envases y contenedores que contienen los residuos peligrosos como se puede observar en el ANEXO 2, se muestran las imágenes, las fechas y generadores van, de acuerdo con nuestra bitácora de residuos peligrosos.'

- 4. El establecimiento deberá exhibir ante esta autoridad el análisis correspondiente para determinar que sus transformadores marca maquinaria eléctrica PISA S.A, con número de serie 533972825 de 500 Kva y ZETRAK con número de serie 13185 e 750 Kva, se encuentran libres de bifenilos Policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3 6.1, 6.8.1, 8.2.1 así como lo dispuesto por el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

Acción correctiva de la empresa

Mencionando el punto anterior se declara que no hubo observaciones por parte de la autoridad ya que se cuenta con el estudio y los resultados, mismos que están por debajo de lo que marca la norma, como se muestra en el ANEXO 3, donde se anexa copia de los resultados de laboratorio obtenidos.'

(...)" (SIC)

Para acreditar lo anterior, presentó las siguientes pruebas:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pópalo No. 1, Tlacuachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050. Tel: (55) 5449 6300 Ext. 10877
www.gob.mx/profepa

Se le sanciona con una multa total de \$113,740.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

eliminado 09 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PEPA/39 2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

- 18) **Documental pública.** Copia simple del Sistema de citas para trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se señala como día de presentación ante las oficinas de dicha Dependencia el día 22/05/2024 a las 12:30 horas, para el servicio de: Ingreso de trámite y/o Ingreso de asunto, relativo al trámite (SEMARNAT-07-022-13) Prórrogas a almacenamiento de residuos peligrosos, a la que se adjunta copia del formato de solicitud de prórroga para las autorizaciones de manejo, almacenamiento e importación y exportación de residuos peligrosos, de fecha 27-05-2024, requerido por la razón social POLYSNOP S.A de C.V.
- 19) **Documental pública.** Copia simple de escritura pública número 57,967, del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Licenciado Juan Manuel García de Quevedo Cortina, Notario Público número 55 del entonces Distrito Federal, donde se protocoliza la constitución de la sociedad mercantil POLYSNOP.
- 20) **Documental pública.** Copia simple de la Escritura Pública 74,257 del 21 de marzo de 2023, pasada ante la fe del Licenciado Javier E. Del Valle y Palazuelos, Notario Público número 61 de la Ciudad de México, que protocoliza el poder general que otorga la sociedad denominada POLYSNOP, S.A. DE C.V., representada por e
- 21) **Fotografías.** Copia simple de la impresión de 12 imágenes fotográficas de lo que parece ser la entrada al almacén temporal de residuos peligrosos y de recipientes con etiquetas que tienen fecha, código, y descripción de las sustancias.

Respecto a la prueba descrita en el numeral 18, al ser presentada en copia simple, se valora con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original, fue presentada con la finalidad de acreditar que han realizado las gestiones necesarias para obtener la prórroga para las modificaciones de manejo de los residuos peligrosos que generan y, si bien estas probanzas están encaminadas a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 2 descrita en el acuerdo de emplazamiento número 056/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, sin embargo no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, pues únicamente se exhibe el otorgamiento de la hora y día de la cita para acudir a la Dependencia, sin que se acredite que la inspeccionada acudió a la misma por parte de la solicitante, ni acredita haber hecho entrega y gestión de la solicitud en ella referida, así como contar con la prórroga solicitada fue autorizada.

Las pruebas descritas en los numerales 19 y 20, al ser presentadas en copias simples, se valoran con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituyen únicamente un indicio, por lo que se presume que los documentos derivan de un original y acreditan la constitución de la moral POLYSNOP, S.A. DE C.V., así como la personalidad con la que se ostenta el de apoderado legal de POLYSNOP, S.A. DE C.V.

Por lo que hace a las pruebas descritas en el numeral 21, se exhiben a fin de acreditar que la inspeccionada identifica, marca o etiqueta sus envases que contienen residuos peligrosos; sin embargo, esta autoridad no puede otorgarles valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuestos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." (Sic.)

Por lo tanto, se concluye que las imágenes fotográficas de referencia, al no contar con la certificación que determine el modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, **no subsanan ni desvirtúan** la irregularidad identificada con el numeral **3**, del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 9.ª fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto pueda inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a los actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativo."





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio de dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiera el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en las oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

(...)

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)





252

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonias, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

(...)

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

(...)" (Sic.)

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, que busca proteger al ambiente **en materia de residuos peligrosos**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual deben responder por él, como derivación de su propia conducta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, así como de los escritos presentados por la inspeccionada, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal en materia de residuos peligrosos:

1.- Al momento de la visita de inspección, el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad. **Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2.- No contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

3.- No identificar, marcar o etiquetar sus envases que contienen residuos peligrosos. **Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4.- No presentar el análisis correspondiente para determinar que sus transformadores marca maquinaria eléctrica PISA, S.A con número de serie 13185 de 750 KVA, se encuentra libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

IV. Asimismo, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México procede el análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, consistente en que el establecimiento **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, debía:

1. *El almacén temporal de residuos peligrosos deberá contar con dispositivos para contener derrames y con letreros alusivos a la peligrosidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos artículo 82 incisos g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

- 2. *El establecimiento inspeccionado deberá exhibir ante esta autoridad, la prórroga omitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos, generados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

- 3. *El establecimiento inspeccionado deberá identificar, marcar o etiquetar sus envases que contienen sus residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.*

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

- 4. *El establecimiento inspeccionado deberá exhibir análisis correspondiente para determinar que sus transformadores marca maquinaria Eléctrica PISA, S.A., con número de serie 533972825 de 500KVA y ZETRAK con número de serie 13185 de 750 KVA, se encuentran libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

..." (sic)

Al respecto se advierte que en la orden de verificación **PFFPA/39.2/2C.27.1/090/24**, de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ordenó practicar visita de verificación al establecimiento denominado **POLYSNOP, S.A. DE C.V., EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA No. 10, LA CONCEPCIÓN, TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CP. 54900**, con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó mediante el acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de verificación **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22/24-VA**, de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, en la que se ostentó lo siguiente:

- “ ...
1. El almacén de residuos peligrosos cuenta con dispositivos para contener derrames (tres charolas de contención) y con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos.
 2. El establecimiento no exhibe la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos generados.
 3. Los residuos peligrosos no están identificados con etiquetas en las que se señale el nombre del residuo peligroso, datos del generador, fechas de entrada y las características de peligrosidad.
 4. El establecimiento exhibe los análisis correspondientes en los que se determina que sus transformadores marca Maquinaria Eléctrica Pisa, S.A., con número de serie 533972825 de 500 KVA y el marca Zetrac de 750 KVA con número de serie 13185, resultados dentro de norma, realizados por Representaciones y Servicios Analíticos, S.A de C.V., acreditación EMA Q-070-007/10
...” (Sic.)

De lo anteriormente transcrito, así como de las pruebas y manifestaciones hechas valer por la inspeccionada que fueron analizadas en el considerando III de la presente resolución, se determina que **NO LLEVARON A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 2 y 3**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que las mismas quedan subsistentes en sus términos, siendo que únicamente demostró haber **DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1 y 4**.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:





254

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

En cuanto a no cumplir con el almacenamiento adecuado con rótulos y señalética, se considera una falta GRAVE, pues conlleva diversos riesgos de daño al medio ambiente como a la salud humana, además de que es difícil considerar que se dará en esas condiciones un manejo eficiente a los residuos, pudiendo incrementar dicho riesgo, considerando que con el almacenamiento correcto de los residuos peligrosos se prevé la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames y facilita su manejo, pues se contienen de acuerdo a su estado físico, características de peligrosidad e incompatibilidad, por lo que al no contar con ello, la instalación se encuentra en riesgo latente de la ocurrencia de siniestros o accidentes que pueden generar daños a la integridad del personal que los maneje o incluso a la salud de la población cercana, así como al aire, al suelo, o al recurso agua, y en general al medio ambiente y su biodiversidad, máxime que, como ya se ha indicado, al desconocerse las características CRETÍ de los residuos peligrosos, como ocurre en la especie, no es posible darse un manejo adecuado a los mismos, lo que implica que su almacenamiento puede ser inadecuado y hasta riesgoso, debido a que no hay manera de evitar derrames o incluso mezclas entre residuos incompatibles, que pueden derivar en siniestros graves, por lo que es relevante que las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos cumplan como mínimo con las características y requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su reglamento y demás normatividad aplicable.

No contar con prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que justifique el almacenamiento de residuos peligrosos por más de 6 meses, se considera GRAVE, ya que no se evita la formación de sustancias tóxicas, explosiones y generación de calor, incluyendo los riesgos de corrosión de los contenedores, lo que no solo provoca el derrame de los residuos peligrosos sino la posible mezcla entre estos y demás elementos que se encuentren en el sitio, lo que conlleva diversos riesgos de daño al medio ambiente como a la salud humana, además de que es difícil considerar que se dará en esas condiciones un manejo eficiente a los residuos, pudiendo incrementar dicho riesgo, considerando que con el almacenamiento correcto de los residuos peligrosos se prevé la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames y facilita su manejo.

No identificar, marcar o etiquetar sus envases que contienen residuos peligrosos, toda vez que, durante las diligencias de inspección los inspectores dieron cuenta de que el establecimiento si bien cuenta con un área que es utilizada para almacenamiento de los residuos peligrosos, sin embargo, al momento de la inspección se localizó que no cumple con todos los requisitos de señalización. Por lo que dicha irregularidad se considera GRAVE, pues conlleva diversos riesgos de daño al medio ambiente como a la salud humana, además de que es difícil considerar que se dará en esas condiciones un manejo eficiente a los residuos, pudiendo incrementar dicho riesgo, considerando que con el almacenamiento correcto de los residuos peligrosos se prevén sus características de peligrosidad por lo que al no contar con ello, la instalación se encuentra en riesgo latente de la ocurrencia de siniestros o accidentes que pueden generar daños a la a la integridad del personal que los maneje e incluso a la salud de la población cercana, así como al aire, al suelo, o al recurso agua, y en general al medio ambiente y su biodiversidad, máxime que, como ya se ha indicado, al desconocerse las características CRETIB de los residuos peligrosos, como ocurre en la especie, no es posible darse un manejo adecuado a los mismos, lo que implica que su almacenamiento puede ser inadecuado y hasta riesgoso, debido a que no hay manera de evitar derrames o incluso mezclas entre residuos incompatibles, que pueden derivar en siniestros graves, por lo que es relevante que las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos cumplan como mínimo con las características y requisitos





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás normatividad aplicable.

No contar con las documentales que acrediten que los transformadores marca maquinaria Eléctrica PISA, S.A., con número de serie 53397825 de 500KVA y ZETRAK con número de serie 13185 de 750 KVA, se encuentran libre de bifenilos policlorados que son sustancias consideradas como residuos peligrosos por sus graves consecuencias a la salud y que son parte de los compuestos orgánicos persistentes (COPs) de la Convención de Estocolmo, la cual México ratificó en 2002, por lo que se deben destruir en su totalidad antes de 2028. Por lo que se considera una falta GRAVE, toda vez que es una obligación de las empresas ir eliminando de sus residuos el BPCs, ya que es una sustancia que provoca consecuencias a la salud de las personas.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic. Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2022.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, al adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y al desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tienden a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de la empresa **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, en concordancia, es dable recordar que, en el **ACUERDO CUARTO** del acuerdo de emplazamiento número **056/2022**, de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, se hizo saber a **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, que de conformidad con los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 160 y 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, siendo lo circunstanciado en el acta de inspección.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se aclúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica de **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, esta autoridad determina su capacidad económica, con base en lo siguiente:





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39,2/2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Es de considerar que la infractora, es una Sociedad Anónima y de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción III de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

(...)

IV.- Sociedad anónima;
(...)" (Sic.)

eliminado 05 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

Bajo este tenor, se tiene que la persona moral **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, responsable de es una sociedad mercantil, de especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II, Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV, Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, o bien prestar un servicio, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III: 2o. C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.

El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2006. Desarrollos Turísticos de Manzanillo, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña."

Concatenando a lo anterior, en la foja 2 de 10 del acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/025/22** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se hace constar lo siguiente:

eliminado 07 renglones con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma en la copia simple de escritura pública número 57,967, del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Licenciado Juan Manuel García de Quevedo Cortina, Notario Público número 55 del entonces Distrito Federal, se advierte el objeto social de **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, consistente en:

La Sociedad tiene por **OBJETO:**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/39 2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

A. eliminado 04 renglones con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

...." (Sic.)

eliminado 05 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

En razón de lo anterior esta autoridad considera que la persona moral **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, responsable de cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone; sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios.

LA REINCIDENCIA;

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se desprenden elementos que indiquen que el establecimiento denominado **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa **POLYSNOP, S.A DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, VII y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.





257

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN;

Por no contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, significa que no realizó el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, la infractora no realizó las erogaciones correspondientes, por concepto de no contratar los servicios de un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, y con aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de realizar los análisis correspondientes, así como las gestiones necesarias para ello.

No contar con prórroga de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se autorice el almacenamiento por más de seis meses los residuos peligrosos, la infractora no realizó las erogaciones correspondientes, por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para tal efecto, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no identificar, marcar o etiquetar sus envases que contienen residuos peligrosos. No valorar la importancia de esta actividad ni contar con personal competente para realizarla y evaluarla tuvo como resultado la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y la omisión de erogaciones correspondientes, y de contratar a una persona experta en el tema para llevar a cabo el etiquetado correspondiente.

La omisión de realizar el análisis correspondiente para verificar si los transformadores están libres de bifenilos policlorados (PCB) evitó las erogaciones necesarias para este servicio en laboratorios acreditados, la inspeccionada no solo incumplió las regulaciones de seguridad, sino que también puso en riesgo la salud pública y el medio ambiente. La presencia de PCB en equipos eléctricos puede provocar contaminación, que a su vez genera sanciones y repercusiones en la reputación de la empresa. Además, la falta de un análisis adecuado impide tomar medidas correctivas y preventivas.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

IV De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones establecidas en los artículos 106 fracciones II, VII y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

No contaba con letreros alusivos a la peligrosidad. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 82 inciso g) del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. I. Escri: M.L. Ju. A. J. Z. U. Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186276.

2. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256578.

3. Tomo 14/1. 1257004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Se le impone a la persona moral denominada **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

No contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se le impone a la persona moral denominada **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

No identificar, marcar o etiquetar sus envases que contienen residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción IV del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se le impone a la persona moral denominada **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

No presentar el análisis correspondiente para determinar que sus transformadores marca maquinaria eléctrica PISA, S.A con número de serie 13185 de 750-KVA; se encuentra libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se le impone a la persona moral denominada **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$22,628.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200** veces la Unidad de Medida y Actualización, que para el año 2025 es de \$113.14 vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$113,140.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 (MIL CUATROCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.



2025
Año de
La Mujer Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

VII. Asimismo, a efecto de que **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo que se indica a continuación:

Deberá de identificar debidamente los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con los artículos 40 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 Fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Deberá exhibir la prórroga emitida ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por más de 6 meses sus residuos peligrosos generados. De conformidad con los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral.

Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

De conformidad con los artículos 169 fracciones II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$113,140.00 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. La empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema cincos para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itomid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-INSPECCIÓN INDUSTRIAL

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Dirección General.

CUARTO. Se invita a la empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

Los requisitos a cumplir son:

- a). Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 - 1.- La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
 9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 7º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta oficina con dirección en Boulevard el Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 53950.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa **POLYSNOP, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley





**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO: POLYSNOP, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/00029-22
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 045/2025

General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard el Pipila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, 53950.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

eliminado 03 renglones con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designado mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I; 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción VIII, IX, XII, XXIV, L LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficina de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

370104



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: (55) 5449 6300 Ext. 158/7
www.profepa.gob.mx

Se le sanciona con una multa total de \$1314000 (CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

Expediente administrativo No. FO. 1830/39.2/26.27.1/00021-22

POLYSNOB, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Tultitlan, Estado de Mexico siendo las 12 horas con 10 minutos del día 24 del mes de marzo del año dos mil veintidos.
El C. Victor Manuel Cabrera Valdez notificador suscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 01/01/2025 el día 31/12/2025, me constituí en

eliminado 05 renglones con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

[Redacted]

Ubicada entre las calles [Redacted] que es el domicilio señalado para dar y recibir todo tipo de notificaciones, siendo atendido en este acto

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

se encuentra en [Redacted] manifestando que los interesados no se encuentran, por lo que se requiera que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia credencial para votar número [Redacted], por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con

notificador, a las 12 horas con 00 minutos del día 25 del mes marzo del dos mil veintidos. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de pegarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Redacted Signature]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

eliminado 04 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.



2023
Día de la Mujer Indígena



NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente: PROFEPA/2025/000001-22

POLYSNOR S.A. de CV

PRESENTE.

En Tultitlán, Estado de México siendo las 12 horas con 00 minutos del día 25 del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzede Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número PEPA/05043, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025 me constituí en el inmueble marcado con el número 10, de la Cal. [REDACTED], Colonia [REDACTED], Municipio o Alcaldía [REDACTED], Estado de [REDACTED].

Se describirá por medio de la persona de visitación Descripción del inmueble [REDACTED]

ubicado entre las calles que [REDACTED]

eliminado 02 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado; ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. [REDACTED], se procede a entender la presente diligencia de notificación con quien cuyo nombre [REDACTED]

en su carácter de encargado de seguridad e higiene, identificándose con IPE, número [REDACTED] personalidad que acredita con su dcho, número [REDACTED] CURP Número: [REDACTED]

a quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución 045/2025 de fecha 06 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por LIC. MARIO MORENO GARCIA Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 33 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 15 minutos del día 25, mes marzo del año en curso, firmando el interesado al calco de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

eliminado 04 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

eliminado 03 palabras con fundamento en los artículos 115 primer y tercer párrafo, 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales o concernientes a una persona identificada o identificable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

